



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Javier Daza Bueno
DEMANDADOS	Transporte y Logística Empresarial S.A.S
RADICADO	050013103 009- 2019-00167 00
ASUNTO	Corrige auto que da orden de pago / ordena inscripción en registro único de emplazados /requiere so pena desistimiento tácito.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

1-. Al revisar el expediente y, nuevamente el auto que da la orden de pago, proferido en la diada nueve (9) de mayo de la pasada anualidad¹ se avizora una irregularidad de digitación allí cometida, como ocurre con el término otorgado a los citados acreedores con garantía real, los señores Fabio Medina Montoya y Alberto Restrepo Vélez, a quienes se les concedió veinte (20) días a partir de su notificación personal o por medio de curador, para hacer valer sus créditos, cuando en realidad, en voces del art. 468 nral. 4º del Régimen Adjetivo Civil, es de diez (10) días.

En ese orden de ideas, estando dentro del término de ejecutoria de aquel auto que da orden de apremio, como lo autoriza el art. 286 inciso 3º de la obra en referencia², y, toda vez el error obedece a digitación, se **corrige el auto**, para en su lugar, otorgar a los acreedores citados, el término legal de **diez (10)**, a partir de la notificación, para comparecer a hacer valer el crédito, exigible o no.

Esta decisión será notificada **conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago** (ver fl. 43).

2-. El ejecutante, en memorial obrante a folio 94 de este expediente, solicita la designación de curador ad-litem a los acreedores hipotecarios Fabio Medina Montoya

¹ Fl. 43

² “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(..) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



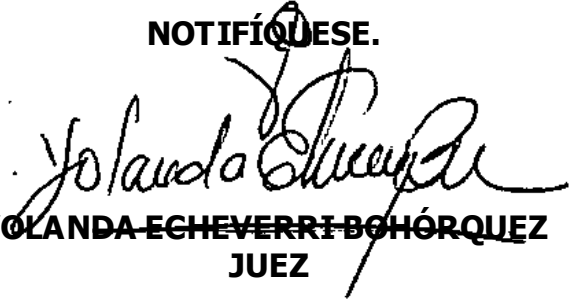
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

y Alberto Restrepo Vélez, exhibiendo el emplazamiento en términos del art. 108 del C. General del Proceso, como yace a folio 91 del expediente.

Previo a ello, se dispone realizar por la secretaria del Despacho, la **inscripción** en el registro único de emplazados dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Evacuado lo anterior, se designará el curador ad.litem para efectos de notificar el auto que da la orden de apremio y el contenido de este que lo corrige.

3.- Finalmente, se **requiere** al demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación de la parte demandada, so pena de declarase el **desistimiento tácito** de la demanda, como lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. 49.

El Secretario 



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cceb2595421e2eb3e13c8a09781ddb6df3aeef1fe90e0da524abb1532333
6cd**

Documento generado en 06/07/2020 01:51:49 PM